

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

FRANQUEO
CONCERTADO

PRECIOS DE SUSCRIPCION

OVIEDO.	8,00 pesetas trimestre
PROVINCIA.	9,00 —
NUMERO SUELTO.	0,50 —

El pago es adelantado

ADVERTENCIAS

Las Leyes, órdenes y anuncios oficiales pasarán al Editor del BOLETIN por conducto del Sr. Gobernador de la provincia.
En las inserciones de pago se abonarán SESENTA CENTIMOS de peseta por cada línea.

Las Oficinas públicas que tengan derecho a servicio gratuito y las que paguen una suscripción podrán obtener otras a mitad de precio.

Se publica todos los días menos los festivos.

ADMINISTRACION:
Residencia provincial de Niños

Jefatura del Estado

Ley

De 2 de marzo de 1939 (rectificada) restableciendo la exención de la contribución territorial aplicable a los bienes de la Iglesia.

Habiéndose padecido errores materiales al publicar en el *Boletín Oficial* de ayer la Ley fecha 2 de los corrientes, restableciendo la exención de la Contribución territorial, aplicable a los bienes de la Iglesia, se inserta nuevamente con las debidas rectificaciones.

En el primer bienio de la República, los gobernantes, guiados de un espíritu sectareo, llevaron a la legislación española numerosas disposiciones que tendían, aunque vanamente, a destruir el sentimiento religioso de la Nación.

Así, la Ley de 6 de agosto de 1932, al privar de toda fuerza al Decreto-Ley de 3 de abril de 1925, relativo al régimen catastral, anuló los beneficios de exención tributaria reconocidos a los edificios o conventos ocupados por las Ordenes religiosas. Posteriormente, llamada Ley de Confesiones y Congregaciones de 2 de junio de 1933, dejó sin efecto en virtud de lo establecido en su artículo 12, la exención que de modo absoluto y perpetuo venían disfrutando los edificios anejos a los templos, así como también los palacios episcopales, casas rectorales, seminarios y demás edificaciones destinadas al servicio de los Ministros del culto católico.

Aunque la Ley de 2 de febrero último, al derogar la citada de Confesiones y Congregaciones restablece los beneficios que ésta anulaba, es notorio que los edificios o conventos ocupados por las Ordenes religiosas habrían de seguir sometidos a la Contribución Territorial Urbana, si no se formulara una declaración expresa, creando así un régimen de desigualdad que no debe prevalecer que obliga a reparar el daño inferi-

do respetando en este particular los beneficios tributarios concedidos a la Iglesia Católica y a las Comunidades religiosas con anterioridad a la proclamación de la República.

En su virtud,

DISPONGO:

Artículo primero.—Disfrutarán de exención absoluta y permanente de la Contribución territorial:

a) Los templos católicos abiertos al culto público, como asimismo los edificios y locales anejos a ellos destinados al ejercicio del culto y su servicio.

b) Los edificios, jardines y huertos destinados únicamente a habitación y recreo de Obispos y Párrocos.

c) Los seminarios conciliares.

d) Los edificios o conventos ocupados por Ordenes o Congregaciones religiosas, establecidas legalmente en la Nación, con sus dependencias adecuadas a la vida espiritual y conventual, siempre que unos u otros no produzcan a sus dueños particulares renta alguna.

No se comprenden en esta exención los locales destinados a alguna industria, a la enseñanza retribuida o a cualquier otro fin de carácter lucrativo.

Artículo segundo.—Los beneficios de esta Ley alcanzarán a las cantidades que por contribución territorial hayan devengado los inmuebles comprendidos en el artículo anterior, sin haber sido todavía satisfechas.

Artículo tercero.—Se autoriza al Ministro de Hacienda para dictar las instrucciones que estime necesarias al cumplimiento de cuanto queda establecido.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Burgos, a 2 de marzo de 1939.—III Año Triunfal.

FRANCISCO FRANCO

(B. O. del 5 de marzo)

Administración provincial

GOBIERNO CIVIL

MINAS

Cumplidos los términos y tramites

legales en los expedientes de las minas de hulla nombradas "Copo" (número 23.930) y "Mildón", de 178 y 112 hectáreas, respectivamente, sitas en los concejos de Cabrales y Peñamellera Alta, propias de la Sociedad Anónima "Sociedad de Estudios Mineros e Industriales Asturiana", domiciliada en esta capital, he acordado—en esta fecha—aprobarlos, mandando expedir los títulos de propiedad correspondientes, según determinan los artículos 36 de la Ley y 55 del Reglamento de Minas vigente.

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL en cumplimiento del citado artículo 55 y a los efectos del 56 del mismo Reglamento y 37 de la Ley, en la inteligencia de que transcurrido que sea el plazo de treinta días, sin haberse apelado de esta providencia por los que se crean con derecho a ello, se expedirán los títulos de propiedad de dichas minas.

Oviedo, 3 de marzo de 1939.—III Año Triunfal.

El Gobernador,
José Ceano Vivas

Comandancia Militar de Marina de Aslurias.—Gijón

Juzgado Militar de Marina núm. 1

Edicto

Don Juan Gonzalez Toca, Alférez de Infantería de Marina, Juez instructor del expediente que por pérdida de la libreta de Navegación al inscripto de Marina Salvador García Amado me hallo intruyendo.

Certifico: Que por disposición de la Superior Autoridad del Departamento queda nulo y sin ningún valor el documento extraviado, incurriendo en responsabilidad quien lo posea y no haga entrega del mismo en el plazo de un mes a partir de esta publicación.

Dado en Gijón, a tres de marzo de mil novecientos treinta y nueve.—III Año Triunfal.—El Juez instructor, Juan Gonzalez Toca.

Comisión provincial de Incautación de Bienes

DELEGACION DE GIJON

Anuncio de subasta

El próximo jueves, día 16 del

corriente mes de marzo, y a las cuatro de su tarde, se celebrará en las dependencias de esta Delegación, (Covadonga, 12 y 14, segundo), la subasta de las siguientes caballerías, incautadas como de la propiedad de elementos marxistas:

Una mula valorada en cuatrocientas pesetas.

Un mulo valorado en trescientas pesetas.

La subasta se celebrará en dos lotes (uno por cada animal), y por el sistema de pujas a la llana, debiendo los licitadores consignar en la mesa de la subasta el importe del 10 por 100 de la tasación como fianza que se devolverá a los que no resulten adjudicatarios.

Las caballerías se hallan depositadas en casa de D. Secundino Diaz, en el barrio del Rubín, parroquia de Jove, en este concejo, donde pueden examinarlas los licitadores, de cuya cuenta serán los gastos de anuncios de subasta.

Esta Delegación se reserva el derecho de adjudicación.

Gijón 6 de marzo de 1939.—III Año Triunfal.—El Juez Delegado, Matias Gutierrez Reda.

Comisión Provincial de Provisión de Escuelas de Oviedo

Extracto de acuerdos adoptados por esta Comisión.

Sesión del 2 de marzo de 1939

Trasladar a servir provisionalmente la escuela mixta de Tereñes (Ribadesella), a la Maestra de Rebollada (Laviana), D.^a María de la Concepción Rodríguez Fresno.

Sesión del día 3 de marzo de 1939

Nombrar Maestro interino de la Escuela de Santullano (Las Regueras), al aspirante D. Celso Suarez Gonzalez.

Oviedo, 7 de marzo de 1939.—III Año Triunfal.—El Secretario, Victoriano Argüelles.

Administración de Rentas públicas de la provincia de Oviedo

ANUNCIO

Por el Jurado provincial de Estimación de la Contribución gene-

ral sobre la Renta, en sesión de fecha 28 del anterior, han sido fijados los coeficientes que por signos externos han de regir en el ejercicio actual y que son los mismos que se aplicaron en el ejercicio anterior, copiándose a continuación:

ALQUILER DE LA VIVIENDA

A los fines de señalamiento de los coeficientes por este concepto, se consideran divididos los municipios en cuatro categorías, de la forma siguiente:

Primera categoría: Oviedo y Gijón.

Segunda categoría: Avilés, Langreo, Lluarca, Llanes, Mieres, Siero, y Villaviciosa.

Tercera categoría: Los demás municipios cabezas de partido judicial, y

Cuarta categoría: Los restantes.

El valor en renta o alquiler de la habitación, se estimará de la siguiente forma:

En un 20 por 100 de la renta total para los municipios de la primera categoría.

En un 17 por 100 de la renta total para los de la segunda categoría.

En un 14 por 100 de la renta total para los de la tercera categoría.

En un 11 por 100 de la renta total para los de la cuarta categoría.

CHALETES Y FINCAS DE RECREO

Igualmente se consideran divididos los municipios, pero en dos categorías, que serán las siguientes:

Primera categoría: Oviedo, Gijón, Avilés, Castrillón, Colunga, Cudillero, Gozón, Lluarca, Llanes y Ribadesella.

Segunda categoría: Todos los demás.

El valor en renta de los chalets o fincas de recreo, se estimarán:

En un 18 por 100 de la renta total, para los de primera categoría.

En un 22 por 100 de la renta total, para los de segunda categoría.

Estos coeficientes se aplicarán íntegros, caso de considerarse como signo único. Si fuera acumulable, se aplicarían los mismos coeficientes, pero acumulándose solamente el 50 por 100.

AUTOMÓVILES

Para determinar la renta, tomando como signo externo el automóvil se fijan los coeficientes cualquiera que sea el número de caballos y sin tener en cuenta su estado nuevo o viejo.

La renta se fija en función del gasto y éste en función de la Patente Nacional de Circulación de Automóviles, estimándose por cada 8,45 pesetas de importe de la Patente un gasto de 100 pesetas y una renta con arreglo a la siguiente escala:

Para los de 1 a 10 HP la renta se estima en 3,80 veces el gasto.

Para los de 11 a 16 HP la renta se estima en 3,40 veces el gasto.

Para los de 17 a 20 HP la renta se estima en 3,20 veces el gasto.

Para los de 21 en adelante la renta se estima en 3 veces el gasto.

SERVIDUMBRE

Se establece como base para

determinar la renta el gasto por servidumbre y se estima en 3 veces el gasto la renta total. Considerando como gasto 1.500 pesetas en servicio de varón y 1.000 pesetas en servicio de hembra, supone como renta total por individuo 4.500 pesetas en el primer caso y 3.000 pesetas en el segundo.

Para los choferes se fija el gasto en 3.000 pesetas que supone, de acuerdo con lo expuesto, una renta total de 9.000 pesetas.

Lo que se hace público para general conocimiento, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley de 20 de diciembre de 1932 y Orden Ministerial de 11 de enero de 1933.

Los Ayuntamientos de esta provincia expondrán al público, en la forma acostumbrada, los anteriores coeficientes, durante un plazo que no bajará de quince días, durante el cual se admitirán las reclamaciones promovidas por interesado legítimo y las cursarán seguidamente a esta Administración, remitiendo una vez transcurrido el indicado plazo certificación acreditativa de la exposición al público de la anterior propuesta de coeficientes por signos externos y de las reclamaciones que se hubieren presentado, en su caso, o negativa si así fuera procedente.

Oviedo, 2 de marzo de 1939.—III Año Triunfal.—El Administrador de Rentas Públicas, Ismael F. de Villasante.

Administración municipal

AYUNTAMIENTO

DE SOMIEDO

EDICTO

Aprobado por la Corporación municipal en sesión de 24 del actual, el Presupuesto ordinario de gastos e ingresos de este Ayuntamiento, para el corriente ejercicio de 1939, con las Ordenanzas respectivas, queda de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, durante quince días, que se contarán a partir del de la publicación del presente edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, pudiendo durante dicho plazo, formularse contra el mismo, las reclamaciones que se crean oportunas.

Somiedo, 26 de febrero de 1939.—III Año Triunfal.—El Alcalde, Vicente Madera.

DE SAN MARTIN DEL REY AURELIO

Anuncio de subasta

Con arreglo al proyecto aprobado y sin que contra el mismo se haya presentado queja ni reclamación alguna, en virtud de acuerdo de la Corporación, se anuncia la subasta para la ejecución de las obras de construcción de dos Grupos de Casas Baratas, de dos casas cada uno para obreros y empleados de este término, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 161, 162 y 164 del Estatuto municipal, y Reglamento para la contratación de servicios y obras

municipales de 2 de julio de 1924, por el presupuesto de 75.739,22 pesetas.

El plazo para la presentación de proposiciones es de veinte días, a contar desde la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, y dichas proposiciones serán presentadas en la Secretaría del Ayuntamiento, durante el indicado plazo, en los días hábiles y horas de nueve a trece y de quince a diecinueve.

La apertura de los pliegos tendrá lugar en estas Consistoriales, a las diecisiete horas del día siguiente hábil de haber cumplido los veinte días de inserción es este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en presencia del Alcalde-Concejal Delegado de subastas, o quienes hagan sus veces y con asistencia del Notario del Distrito.

Toda persona que en nombre propio o con poder de otro presente una proposición, lo hará en papel de la clase sexta (4,50), en pliego cerrado y lacrado, a cuya proposición acompañará por separado la cédula personal y el recibo en el que conste haber depositado en la Caja general de depósitos o en la municipal de este término, la fianza provisional de 3.786,96 pesetas, o sea el 5 por 100 del presupuesto, y esta será elevada al 10 por 100 en concepto de fianza definitiva de la cantidad en que haya de ser adjudicada la subasta.

El contratista a quien se le adjudique, queda obligado a satisfacer el importe de los anuncios, gastos del Notario y demás que origine la subasta, a cuyo efecto antes de formalizar el contrato deberá haber presentado los recibos que acrediten haber pagado los gastos que se puedan abonar previamente. También queda obligado el contratista a satisfacer a la Hacienda pública el importe de los Derechos Reales, las contribuciones y demás que origine la subasta y la formalización del contrato. Deberá presentar dentro de los plazos legales la documentación pertinente en las Oficinas liquidadoras.

La adjudicación de la subasta la hará definitivamente la Comisión gestora en la primera sesión que celebre, después de haber transcurrido cinco días de la celebración de la subasta, sin que se hayan presentado reclamaciones.

Las condiciones facultativas y económico-administrativas, se hallan de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento a disposición de las personas que quieran examinarlas durante los días y horas señaladas.

Para la adquisición del material se tendrá en cuenta lo dispuesto en la ley de 14 de febrero de 1907, y demás disposiciones dictadas relativas a la protección de la Industria Nacional.

El sobre que contenga la proposición llevará escrito: «Proposición para optar a la subasta de las obras de construcción de dos Grupos de Casas Baratas, de dos casas cada uno» y en el interior la proposición redactada en esta forma:

Don, vecino de, enterado de las condiciones facultativas y económicas, proyecto y presupuesto para la ejecución de las obras de construcción de dos Grupos de Casas Baratas, de a dos casas cada uno, para obreros y empleados, así como del anuncio publicado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, se comprometo a ejecutar dichas obras por la cantidad de (en letra) pesetas y céntimos.

(Fecha y firma del proponente).

San Martín del Rey Aurelio 4 de marzo de 1939.—El Alcalde, José María Suarez.

Administración de Justicia

AUDIENCIA

Alfonso Ortega Ballester, Secretario de Sala de la Audiencia Territorial de Oviedo.

Certifico: Que en la causa de que se hará mención, se dictó la sentencia que dice:

Sentencia:

En la ciudad de Oviedo, a dieciocho de enero de mil novecientos treinta y nueve, tercer Año Triunfal, vistos por la Sala de lo Civil de esta Audiencia Territorial los autos de juicio declarativo de menor cuantía procedentes del Juzgado de primera instancia de Oviedo, en grado de apelación de sentencia y de auto, y promovidos por doña Pilar Fernandez Fidalgo, mayor de edad, divorciada, sin profesión y vecina de esta capital, representada por el Procurador D. Antonio Blanco Moreno y defendida por el Letrado D. Bernabé Alvarez y Fernández Peña, como demandante y apelante, y por doña Isabel Alvarez Rodriguez, también mayor de edad, soltera, dedicada a sus labores e igualmente vecina de Oviedo, representada en primera instancia por el Procurador D. Valentín Herrero y defendida por el Letrado D. Luis Alvarez y en esta Audiencia por el mismo Procurador, sin intervención de Letrado, demandada y apelada, sobre indemnización de daños y perjuicios, y otros extremos y apelación de auto resolviendo en sentido estimatorio recurso de reposición.

Aceptando y reproduciendo los Resultandos de la sentencia apelada primero a tercero inclusive:

Resultando: Que en seis de febrero del año mil novecientos treinta y seis se instó por la demandante la continuación del juicio acreditando haber sido para éste habilitada de pobre y se recibiese a prueba, y en providencia del mismo día acordóse estándose a la providencia de diecisiete de julio de mil novecientos treinta y cinco, que se propusiese la prueba dentro de los días que restaban del plazo de seis fijado en aquella providencia, que fue notificada a las partes el mismo diecisiete de julio citado, habiendo quedado suspendido el procedimiento el diecinueve del propio mes, siendo notificada a la parte actora dicha providencia del seis de febrero de mil novecientos treinta y seis el mismo día, y a la parte demandada en el siguiente siete, pidiendo reposición el diez, dándose traslado a la parte contraria que

lo evacuó en tiempo y forma y dictándose auto el diecinueve de febrero de mil novecientos treinta y seis, declarando no haber lugar a reponer la providencia recurrida del seis del mismo mes, por lo que se interpuso apelación en ambos efectos, declarándose en veintidós de febrero no haber lugar a admitirla.

Resultando: Que en veintidós de febrero de mil novecientos treinta y seis la parte actora propuso prueba de confesión judicial, documental, pericial y testifical en escritos con fecha de aquel mes, admitiéndose dicha prueba de la única parte que la articuló y declarándose pertinente por providencia de veinticuatro del repetido febrero, acordándose en la misma proveer después de término legal a la prueba pericial propuesta, término que dejó transcurrir la parte demandada sin oponerse, por lo que se dictó auto con fecha veintinueve de aquel mes, estimándola también pertinente y haciéndose los señalamientos para la práctica de toda la prueba, citándose a la parte demandada para confesión el veintiocho y por otra parte en este día se levantó diligencia de haber transcurrido en el mismo el término de proposición de prueba, en vista de la cual se dictó providencia de que se procediese a su práctica poniéndose nota en la pieza separada, y notificándose en el mismo día veintiocho a las partes, recurriéndose de la providencia del veinticuatro de febrero antes mencionada y por la parte demandada en escrito presentado el veintinueve de dicho mes pidiendo se repusiese la providencia de aquel día declarando no haber lugar a la admisión de la prueba propuesta de contrario por haber transcurrido el término legal, y teniéndose por interpuesto este recurso se dió traslado a la parte adversa, que lo impugnó en tiempo y forma, habiéndose notificado a la parte recurrente aquella providencia, cuya reposición pidió el veintinueve, el día veinticinco anterior, apareciendo unidos a los folios cincuenta y ocho, cincuenta y nueve y sesenta y uno documentos que eran materia de la prueba mandada practicar, sin acuerdo de unión y sin que exista la foliatura sin interrupción, y luego de no aparecer entregada la copia del escrito de oposición al recurso a la parte contraria, consta una diligencia fecha quince de abril de mil novecientos treinta y seis, en que el Secretario hace constar que los autos se encontraban en poder del Juez municipal suplente en funciones de primera instancia D. Félix Llanes Alonso, que le fueron devueltos en dicha fecha y que en la misma los entrega al Juez municipal D. Sancho Arias de Velasco, encargado accidentalmente del Juzgado, dictándose el dieciocho de abril citado auto reponiendo la providencia de veinticuatro de febrero, dejándola sin efecto, declarando no haber lugar a la admisión de prueba propuesta, mandando traer a la vista para sentencia, firme que fuese la resolución, los autos con citación de las partes e imponiendo las costas a la demandante, notificándose el auto a aquellas en el mismo día y recurriendo en apelación, que formuló en ambos efectos el día veintidós la parte actora, y el veinticuatro se tuvo por

interpuesta para su tiempo la apelación contra el auto del dieciocho y trayéndose, según estaba acordado, los autos a la vista para sentencia con citación de las partes, las que fueron notificadas el día veinticinco.

Resultando: Que el veintiocho siguiente fué dictada sentencia desestimando la demanda la que se notificó a las partes en el mismo día y la demandante en la propia fecha recurrió de la providencia del veinticinco en que se tuvo por interpuesta apelación y se mandó traer los autos a la vista para sentencia, pidiendo se tuviese por interpuesta aquella apelación en ambos efectos mandando remitir los autos a la Superioridad, dictándose providencia en veintinueve de no haber lugar a admitir a trámite el recurso de reposición y en cuatro de marzo siguiente se apelaron juntamente la sentencia y el auto de dieciocho de abril, admitiéndose en ambos efectos las dos apelaciones y elevándose los autos con previo emplazamiento de las partes.

Resultando: Que personada dentro de término la parte apelante, se tramitaron en esta segunda instancia las dos apelaciones, señalándose día para la vista, que tuvo lugar el dieciséis del actual con la sola comparecencia de la parte apelante.

Resultando: Que en la tramitación en primera instancia se observaron las prescripciones legales con excepción de lo siguiente: hecho el señalamiento de los días de práctica de pruebas admitidas y declaradas pertinentes por resolución del veintinueve de febrero de mil novecientos treinta y seis, y entre dichas pruebas la de confesión de la demandada aparece esta citada a continuación con fecha veintiocho, están unidos documentos de prueba a los autos, sin diligencia de haber sido presentados o recibidos y sin acuerdo de unión; los folios asignados a dichos documentos no son correlativos pues no se consignó el folio sesentada; presenta impugnación a recurso de reposición en tablado se hace constar la presentación del escrito con su copia y que se da cuenta al Juez sin diligencia de entrega de copia ni referencia a la formalización de aquella impugnación en que se mandase entregar dicha copia; por no devolución de los autos en poder de un Juez actuante dentro de término para dictar auto resolutorio del recurso de reposición, este auto se dicta por otro Juez transcurridos que son los tres días de plazo legal para dictarlo; por auto de dieciocho de abril se resuelve el recurso de apelación y se manda traer los autos a la vista para sentencia con citación de las partes las que son notificadas en el mismo día y el veinticuatro de aquel mes se provee volviendo a mandarse traer los autos a la vista para sentencia, según estaba acordado, con citación de las partes, siendo notificadas estas al siguiente día veinticinco y dictándose sentencia, sin comparecencia ni citación para esta, antes de ser firme dicha providencia del veinticuatro de abril de mil novecientos treinta y seis o sea el veintiocho de este mes; habiéndose observado las prescripciones legales en la segunda instancia y tramitación de la apelación de auto:

Vistos los autos por el Magistrado

Ponente don Fernando Herce y Vales:

1.º Considerando: Que interpuestas apelaciones de sentencia y de auto conforme, respectivamente, a los artículos setecientos dos y los dos primeros párrafos del setecientos tres de la Ley de Enjuiciamiento civil, en esta sentencia, de acuerdo con el tercer párrafo del setecientos diez se ha de confirmar o revocar aquella y se han de resolver las cuestiones sometidas a resolución de la Sala y figurando como cuestión a resolver, por sentencia, consecuentemente, la de la revocación del auto de dieciocho de abril de mil novecientos treinta y seis, dictada en el juicio reponiendo la providencia en que se acordó la admisión de pruebas a la parte actora y recurrente, si era legalmente factible que se dictase dicho auto o no, es cuestión primordial a esclarecer, toda vez que si se acuerda que no procedía se resolviese como se resolvió la revocación de la sentencia también apelada es secuela indispensable:

2.º Considerando: Que la providencia dictada por el Juez inferior en fecha veinticuatro de febrero de mil novecientos treinta y seis, otorgó a la parte demandante, que la articuló, diligencia de prueba y contra las providencias en que se otorgue alguna diligencia de prueba no se dará recurso alguno de conformidad con lo previsto en el artículo quinientos sesenta y siete de la Ley de Enjuiciamiento civil, de aplicación a los juicios de menor cuantía conforme a los artículos seiscientos ochenta y seiscientos noventa y nueve de esta Ley, siendo los términos del quinientos sesenta y siete tan absolutos que no autorizan otra interpretación y así la sentencia del Tribunal Supremo de diecinueve de octubre de mil novecientos tres, dictada por la parte recurrente, prohíbe de conformidad con dicho precepto en "ningún caso", tal recurso contra el otorgamiento, no ya tan solo contra la estimación de pertenencia, y además de que la misma parte, que pidió indebidamente reposición de tal providencia otorgando las pruebas, no recurrió del auto en que, aparte de aquella providencia contra la que fué admitida la prueba pericial también propuesta y hacia los señalamientos dejándola firme con lo que se daría el caso de que se tendría que practicar esa prueba y no las demás, en caso de duda debe inclinarse a soluciones favorables a la admisión de pruebas sin perjuicio de que al dictarse sentencia, y esta, pueda estimarse con libertad de criterio la eficacia de una prueba que por error, si lo hubiere, se admitiese fuera de término, porque la parte que estimase dicho error además de la facultad del Juez tratándose de motivo legal de Derecho público de rectificar en ese trámite, podría en el de la comparecencia, que deberá convocarse según el artículo setecientos uno de la Ley adjetiva, alegar aquella ineficacia.

3.º Considerando: Que siendo de revocar el auto apelado de dieciocho de abril de mil novecientos treinta y seis, y de declarar mal admitido el recurso de reposición interpuesto contra la resolución del veinticuatro de febrero anterior, otorgando pruebas a la demandante y aquí apelante, han de declararse nulas todas las

actuaciones practicadas desde la providencia de esta fecha, veinticuatro de febrero de mil novecientos treinta y seis, admitiendo tal recurso y, por consiguiente, revocando la sentencia también apelada.

4.º Considerando: Que tratándose de cuestión como de índole procesal puramente de Derecho la discutida, no procede expresa imposición de costas de ambas instancias.

5.º Considerando: Que las infracciones de prescripciones legales observadas en la tramitación de los autos en primera instancia, exigen que se haga observar, tanto al Secretario como a los dos Jueces que sucesivamente intervinieron en aquellos, y, respectivamente, a sus correspondientes infracciones, no vuelvan a incidir en las mismas, siendo responsable el Secretario de no haber consignado la fecha exacta de la citación a confesión de la demandada, ni foliado correlativamente todos los folios; y en cuanto al Juez D. Félix Llanes Alonso, mantuvo en su poder los autos indebidamente durante días bastante dilatorios del término de tres que según la Ley rige para resolver recursos de reposición, artículo trescientos setenta y nueve de la Ley de Enjuiciamiento Civil, y respecto al Juez D. Sancho Arias de Velasco, omitió, tanto en el auto apelado de dieciocho de abril de mil novecientos treinta y seis como en la providencia de veinticuatro del mismo mes y año, lo que ordena el artículo setecientos uno de la Ley de enjuiciar sobre convocatoria de las partes a comparecencia, quedando los autos en Secretaría, y dictó sentencia con fecha veintiocho de aquel mes, o sea, antes de ser firme la providencia del veinticuatro notificada el veinticinco a las partes.

Vistos, además de los citados, los artículos de pertinente aplicación,

Fallamos:

Que estimando la apelación, entablada en forma por D.ª Pilar Fernández Fidalgo, contra el auto de admisión de pruebas presentadas y estimación de recurso de reposición formulado contra la providencia que otorgó el recibimiento de las mismas de veinticuatro de febrero de mil novecientos treinta y seis y contra la sentencia dictada en juicio declarativo de menor cuantía que promovió contra D.ª Isabel Álvarez Rodríguez, debemos declarar y declaramos nulo todo lo actuado a partir de aquella citada providencia, sin expresa imposición de costas de ambas instancias; y se advierte al Secretario del Juzgado de primera instancia de Oviedo, D. Carlos Fernández Miranda, y a los Jueces municipales que actuaron de primera instancia del mismo Juzgado, D. Félix Llanes Alonso y D. Sancho Arias de Velasco, se abstengan en lo sucesivo de incurrir en las infracciones legales respectivamente imputadas a cada uno en el último Resultando de la presente resolución.

Así, por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Victor Covián.—El Magistrado D. Manuel Pérez Crespo votó en Sala y no pudo firmar.—Victor Covián.—Manuel Ruiz Gomez.—Fernando Herce Vales.—Andrés Basanta Silva.—Rubricados.

Publicación:

Se publicó esta sentencia por el Sr. Magistrado Ponente celebrando audiencia pública en el día de hoy, de lo que certifico.—Oviedo, diecinueve de enero de mil novecientos treinta y nueve.—III Año Triunfal.—Alfonso Ortega.—Rubricado.

Notificada la anterior sentencia, no se interpuso contra la misma recurso alguno.

Y para que conste y para ser remitida al Excmo. Sr. Gobernador Civil de la provincia, a los efectos de su inserción en el BOLETIN OFICIAL, cumpliendo lo ordenado en el Decreto-Ley de dos de mayo de mil novecientos treinta y uno, expido la presente en Oviedo, a cuatro de febrero de mil novecientos treinta y nueve.—III Año Triunfal.—Alfonso Ortega.

JUZGADOS**DE OVIEDO**

Don Sancho Arias de Velasco y Lugo, Juez accidental de instrucción del partido judicial de Oviedo

Por la presente requisitoria y como comprendido en el artículo 835 de la vigente Ley de Enjuiciamiento criminal, se cita, llama y emplaza al procesado Cándido García Pérez, de cincuenta y un años de edad, hijo de Celestino y Virginia, casado con Avelina, natural de Nava, partido de Infesto, vecino de Oviedo, Leopoldo Alas, número cinco, tercero, mozo de equipajes, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de diez días, siguientes al en que aparezca inserta esta requisitoria en el *Boletín Oficial del Estado* y en el de esta provincia, comparezca en la Sala audiencia de este Juzgado, a constituirse en prisión, en el sumario número 35 de 1936, que en el mismo se le sigue por el delito de lesiones, apercibiéndole que de no comparecer será declarado rebelde y le parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Al propio tiempo, ruego y encargo a todas las Autoridades, tanto civiles como militares e individuos de la policía judicial, que procedan a la busca y captura del referido procesado, poniéndole, si fuera habido, a disposición de este Juzgado, en la cárcel del partido.

Dado en Oviedo, a veintiuno de febrero de mil novecientos treinta y nueve.—III Año Triunfal.—Sancho Arias de Velasco.—El Secretario, Ramón Calvo.

DE SALAS*Cédula de citación*

En el expediente de responsabilidad civil que en este Juzgado se tramita, por delegación de la Comisión provincial de Incautación de bienes de Oviedo, contra D. Francisco Mancera García, y su esposa doña Rosario Menendez y Menendez, comerciantes, mayores de edad y vecinos que fueron de esta villa, hoy ausentes en paradero ignorado, por su oposición al triunfo del Glorioso Alzamiento Nacional, se acordó con esta fecha por el Sr. Juez municipal de este término, D. Joaquín Folgueras Gonzalez, oír a dichos expedien-

tados, contra los cuales se trabó con fecha diecisiete de septiembre último, por este Juzgado, retención de doce mil setecientos cincuenta y seis pesetas veinticinco céntimos, que obran a nombre del expedientado, en la Sursursal del Banco Español de Crédito de esta villa, y en su consecuencia, se les cita por la presente, ya que no puede tener lugar la personal, para que dentro del plazo de octavo día, comparezcan en este Juzgado, personalmente o por escrito, para que aleguen lo que estimen conducente a su derecho y aporten la prueba que tengan por conveniente, bajo apercibimiento de que en otro caso habrá de parales el perjuicio a que haya lugar.

Y para que publicándose en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, sirva de citación en forma a los mencionados expedientados, expido la presente en Salas, a veinte de febrero de mil novecientos treinta y nueve.—III Año Triunfal.—El Secretario, Lic. Rogelio de Diego.

DE LLANES

Don Máximo Gonzalez de la Vega, Juez de primera Instancia accidental del partido de Llanes.

Hago saber: Que en el juicio ejecutivo del que se hará mérito tramitado en este Juzgado, se dictó la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dice así:

Sentencia:

En la villa de Llanes a veintitrés de febrero de mil novecientos treinta y nueve, el Sr. don Máximo González de la Vega, Juez de primera instancia accidental de este partido, habiendo visto los presentes autos ejecutivos propuestos por don Adolfo Alonso Pesquera, mayor de edad, casado, propietario y vecino del pueblo de Nueva, representado por el Procurador don Wenceslao Junco Mendoza y dirigido por el Letrado don Santiago González de la Fuente, contra los conyuges doña Rosario Huergo Bada y don Manuel Garcia Rodriguez, mayores de edad y de la misma vecindad de Nueva y por la rebelde de los mismos, los Estrados del Juzgado, sobre pago de pesetas:

Fallo.

Que debo mandar y mando seguir adelante la ejecución hasta hacer trance y remate de los bienes embargados y con su producto pagar al ejecutante don Adolfo Alonso Pesquera las cantidades que por principal e intereses reclama con imposición de todas las costas causadas y que se causen a los ejecutados don Manuel Garcia Rodriguez y su esposa doña Rosario Huergo Bada, quedando en suspensión esta resolución hasta el día primero de octubre de mil novecientos treinta y nueve, reservando a la parte ejecutante para solici-

tar si le conviniere, los beneficios regulados en el artículo segundo del Decreto-Ley de 20 de septiembre del año último, una vez que sea firme esta sentencia, y para la notificación de la misma a los ejecutados, téngase presente lo prevenido en el artículo 769 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Así por esta mi sentencia juzgando en primera instancia lo pronuncio, mando y firmo.—Máximo Gonzalez de la Vega.

Y para que sirva de notificación en forma a los ejecutados don Manuel Garcia Rodriguez y su esposa doña Rosario Huergo, expido el presente que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Dado en Llanes a veinticinco de febrero de mil novecientos treinta y nueve.—III Año Triunfal.—Máximo Gonzalez.—El Secretario, Luis G. Inclán.

CEDULAS

Bajo los apercibimientos precedentes en derecho, se cita y emplaza por los Jueces o Tribunales respectivos a las personas que a continuación se expresan para que comparezcan el día que se les señala, o dentro del término que se les fija, a contar desde la fecha de la publicación del anuncio en este periódico oficial, con arreglo a los artículos 178 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, 386 del Código de Justicia Militar y 63 de la Ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.

ANTUÑA ROSAL, Palmira, de 28 años de edad, soltera, domiciliada últimamente en Gijón, calle de Capua, 6; comparecerá en el término de diez días ante el Juzgado de Instrucción número dos de Gijón, con el fin de prestar declaración en causa por hurto, instruida por dicho Juzgado con el número 106 de 1938, bajo apercibimiento que de no verificarlo la pararán los perjuicios a que hubiere lugar.

GALLINAL ALONSO, Emilio, de 21 años de edad, soltero, vidriero, domiciliado últimamente en el barrio de La Calzada, de Gijón, calle del Perú, 17; comparecerá en el término de diez días ante el Juzgado de Instrucción número dos de Gijón, a fin de prestar declaración en causa por lesiones, instruida por dicho Juzgado con el número 117 de 1938, bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio a que hubiese lugar.

REQUISITORIAS

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales de no presentarse los procesados que a continuación se expresan, en el plazo que se les fija, a contar des-

de el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez y Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las Autoridades y Agentes de la Policía judicial, procedan a la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal, con arreglo a los artículos 512 y 383 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, 664 del Código de Justicia militar y 367 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

ACUÑA LOPEZ, José de 34 años de edad, casado, camarero, hijo de Jesús y de Carmen, natural de Lugo, domiciliado últimamente en Gijón; comparecerá en el término de diez días ante el Juzgado de Instrucción número uno de Gijón, para constituirse en prisión en causa por tenencia ilícita de armas de fuego, instruida por este Juzgado con el número 13 de 1939.

Anuncios no Oficiales**"El Aguila Negra" S. A.****CONVOCATORIA**

El Consejo de Administración de esta Sociedad acordó convocar a Junta general ordinaria de señores Accionistas para el día treinta y uno del corriente mes de marzo, a las cuatro y media de la tarde, en el domicilio del Banco Herrero, Fruela 13, con objeto de examinar y en su caso abrobar las cuentas del ejercicio de 1936-38 y cuanto se previene en los Estatutos respecto a dicha Junta general ordinaria.

Oviedo, 9 de marzo de 1939.—III Año Triunfal.—Firmado el Presidente.

BANCO DE GIJON*Anuncio*

Habiéndonos comunicado el extravío del Resguardo de depósito en custodia en este Banco número 21.647, expedido el 7 de junio de 1929, a nombre de don Angel Cortés Temiño, comprensivo de 15.175 pesetas nominales, en 30 acciones Serie A., números 2.754/83 y 7 acciones Serie B., números 162/68 de la Unión de Armadores de Buques Pesqueros, S. A., domiciliada en Gijón, se hace público por tres veces con intervalos de diez días de una a otra inserción, de conformidad con lo establecido en los artículos 11 y 30 de nuestros Estatutos.

Gijón, 22 de febrero de 1939.—III Año Triunfal.—El Consejero-Secretario, Higinio Gutierrez.

3-2

Esc. Tipogr. de la Residencia provincial

OVIEDO
PROVINCIA
NUMERO
De 2
sus
cuadros
tos
Adm
La
tado,
guerra
en si
ducid
bajas
calor
en los
execra
mártir
cias d
ración
sidad
ganiz
seja c
blico
der d
los pu
ga y
mient
prem
En

Art
suspe
to a c
los fu
la Ad
Art
tos M
ción
Serv
Art
trará
guien
BOLET
Asi
Ley,
marzo
nuevo

Min

DECI
sob
gis
do
y a